

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado HAROLD SILVA ROLDAN con resultado negativo. Cali, **19 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 55 Agregar Rad. 76001400302420210046000  
Cali, 19 de enero de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS contra HAROLD SILVA ROLDAN y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado positivo, se agregara para que obre y conste dentro del expediente y así mismo se requerirá al apoderado de la parte actora para que se sirva informar al despacho cual será el medio por el cual se llevara a cabo la notificación de la parte pasiva, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandante en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado HAROLD SILVA ROLDAN con resultado negativo.

**2. REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que se sirva informar al Juzgado cuál será el medio por el cual se llevara a cabo la notificación de la parte pasiva.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
En Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Jose Armando Aristizabal Mejia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2462e97281dfdb808a705189fc0c2929165144d3f2ec0f2333b67561640bd02**

Documento generado en 18/01/2023 07:13:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que el Doctor JUAN CARLOS MOSQUERA fue nombrado como curador Ad-Litem de la parte demandada JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ mediante auto No. 1646 del 09 de noviembre del 2022 y fue notificado de dicho nombramiento el 11 de noviembre del 2022, sin que hasta la fecha se haya realizado un pronunciamiento respecto a esta designación. Cali, **19 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 56 Requerir Rad. 76001400302420210107800  
Cali, 19 de enero de 2023**

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por JAIME AFANADOR PLATA contra JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ Y YAMILETH MUÑOZ GAMBOA y teniendo en cuenta que el Doctor JUAN CARLOS MOSQUERA fue nombrado como curador Ad-Litem de la parte demandada JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ mediante auto No. 1646 del 09 de noviembre del 2022 y fue notificado de dicho nombramiento el 11 de noviembre del 2022, sin que hasta la fecha se haya realizado un pronunciamiento respecto a esta designación, habrá de requerirse al Curador Ad-Litem, para que allegue la contestación de la demanda o en su defecto rechace el nombramiento y se proceda a Nombrar un nuevo Auxiliar de la Justicia, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1. REQUERIR** al Doctor JUAN CARLOS MOSQUERA quien actúa como Curador Ad-Litem del demandado JORGE HERNAN VELEZ FLOREZ, al correo electrónico [mosquera.abogados@yahoo.com](mailto:mosquera.abogados@yahoo.com). para que se sirva allegar contestación de la demanda o en su defecto rechace el nombramiento y se proceda a Nombrar un nuevo Auxiliar de la Justicia

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6df575ad8af9ce745d7e69154e0620dc80092267b7a8ae53640a02881c4da2**

Documento generado en 18/01/2023 07:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 11 de noviembre del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Cali, **19 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 53 Curador Rad. 76001400302420220009400  
Cali, 19 de enero de 2023**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*” El Juzgado, en consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

1. Como quiera que la demandada **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Litem:

**Nombre:** JULIANA MONTOYA OLARTE  
**Cedula Ciudadanía No.** 29.361.750  
**TP No.** 197.783 del CSJ  
**Celular.** 3182421237  
**Correo electrónico:** jmservijuridico@gmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Litem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **jmservijuridico@gmail.com**.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b42a064ecdac1797c8df9bcefad68ab5cce0a1c8c6c117e7de21e82794135**

Documento generado en 18/01/2023 07:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada FRANCISCO ANDRES URIBE y YASMIN IVONE JIMENEZ ALVAREZ fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 02 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de enero de 2023. Cali, **19 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 04 Art 440 Rad. 76001400302420220023200**  
**Cali, 19 de enero de 2023**

YURLEY VARGAS MENDOZA, en calidad de apoderado de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de FRANCISCO ANDRES URIBE y YASMIN IVONE JIMENEZ ALVAREZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$8.352.563.00** por concepto de saldo insoluto de capital representado en pagare No. 821190205866, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde 11 de febrero de 2021 al 17 de febrero del 2022, por la suma de **\$57.965.00** por concepto de la póliza de seguro de crédito, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

### **I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 587 de abril 21 del 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada FRANCISCO ANDRES URIBE y YASMIN IVONE JIMENEZ ALVAREZ, quienes fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 02 de diciembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de enero de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Presupuestos Procesales:**

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

#### **2.- Del título ejecutivo:**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que “en

*esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.*

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

### **3.- Orden de la ejecución:**

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 04 de noviembre de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 25 de noviembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

### **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$420.526.00** como agencias en derecho.

5. Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,  
(Firmado electrónicamente)  
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA  
JUEZ  
49**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.**

**Secretario**

**Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082d4bcf847b0439e922fa6e2fab36e4181d1c870fe10b6765b5ae4a74e537e2**

Documento generado en 18/01/2023 07:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, expediente solicitan suspensión. Sírvase proveer.  
Cali  
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 57 Suspensión Rad. 76001400302420220031800**  
**Cali, 19 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta el informe secretarial, donde solicitan suspensión. En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.-SUSPENDER** el presente proceso por voluntad de las partes a partir de la presentación del memorial hasta el 1 de marzo de 2023, por el término de 2 meses. Conforme al art 161 CGP.

**2.-UNA VEZ** se reanude el proceso se dar el respectivo tramite de la solicitud del Despacho Comisorio.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad6ea05cc22096593dc42d2733b6972fdb2af7f2f697f1928569f16d9c27b2b**

Documento generado en 18/01/2023 07:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, expediente solicitan Comisionar. Sírvase proveer. Cali.

**FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 59 FIJA FECHA Rad. 76001400302420220033400**  
**Cali, 19 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta el informe secretarial, donde solicitan comisionar. En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

**1.- Ordénese comisionar** al JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada CARMELINA MUÑOZ C.C 25.585.584 y ARIEL ARLEYO ORTEGA MUÑOZ c.c. 10.690.133, sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-629406 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en la dirección KR 96 # 1 OESTE - 20 (DIRECCION CATASTRAL) antes CARRERA 96 #1-20 LOTE # 1 Y CASA DE HABITACION - CORREG. DE LA BUITRERA –CALI, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.

**2.- Confiérase al comisionado** las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**  
**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a888dec6ea3f79935f10a27aa6e3a5bd52bbc5f72ca6abfea22d464c6e256e51

Documento generado en 18/01/2023 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, expediente solicitan fijar fecha. Sírvase proveer.  
Cali  
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 58 FIJA FECHA Rad. 76001400302420220071400**  
**Cali, 19 de enero de 2023**

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta el informe secretarial, donde solicitan suspensión. En consecuencia, el Juzgado.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día JUEVES 16 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 AM de conformidad con lo establecido en el artículo. 372 del Código General de Proceso.

**SEGUNDO:** Agregar el escrito anterior escrito allegado por la apoderada demandante, para que obre y conste.

**Notifíquese,**

**(Firmado electrónicamente)**  
**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA**  
**JUEZ**  
48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

**Secretario**

Firmado Por:  
Jose Armando Aristizabal Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 24  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a257b1151269f609394b0c665da132871dc6ecb841e7a7fb22379eaaec7ae62**

Documento generado en 18/01/2023 07:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**